



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS CRÍTICO A LA FIGURA JURÍDICA DE LOS
ALIMENTOS CONGRUOS EN BENEFICIO DE UNO DE LOS
CÓNYUGES.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTORES: JUAN DIEGO JARA ROMERO

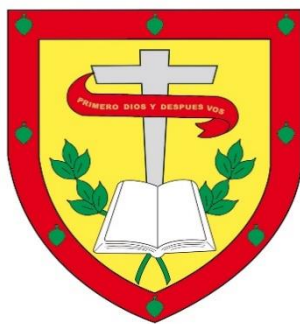
JEFFERSON RODRIGO BERREZUETA ESPINOZA

DIRECTOR: DR. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO, MGS

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS CRÍTICO A LA FIGURA JURÍDICA DE LOS
ALIMENTOS CONGRUOS EN BENEFICIO DE UNO DE LOS
CÓNYUGES.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTORES: JUAN DIEGO JARA ROMERO

JEFFERSON RODRIGO BERREZUETA ESPINOZA

DIRECTOR: DR. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO, Mgs.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F – DB – 34
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

JEFFERSON RODRIGO BERREZUETA ESPINOZA portador de la cédula de ciudadanía N.º **0105425235** y **JUAN DIEGO JARA ROMERO ESPINOZA** portador de la cédula de ciudadanía N.º **0105689004**. Declaramos ser los autores de la obra: “**ANÁLISIS CRÍTICO A LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS EN BENEFICIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES**”, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **19 de enero del 2023**

F: 

JEFFERSON RODRIGO BERREZUETA E.

C.I.0105425235

F: 

JUAN DIEGO JARA R.

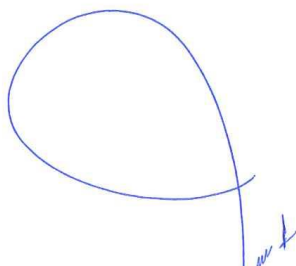
C.I. 0105689004

Certifico



CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por los estudiantes JEFFERSON RODRIGO BERREZUETA ESPINOZA Y JUAN DIEGO JARA ROMERO, con el Tema “ANÁLISIS CRÍTICO A LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS EN BENEFICIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES”, bajo mi supervisión.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop followed by a vertical line and a small flourish.

(DR. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO, MGS)

Tutor

Dedicatoria

Juan Diego Jara Romero

A mis padres y hermana: Juana, Diego y Andrea por brindarme siempre su apoyo y enseñarme lo importante que es el esfuerzo y la dedicación. A Analiz, por ser mi fuerza incondicional en todo momento y nunca dejar de creer en mí.

A cada uno de los docentes, por compartir su conocimientos y enseñanzas de manera desinteresada. Y a Dios, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de mayor adversidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo la felicidad de culminar con este sueño.

Jefferson Rodrigo Berrezueta Espinoza

Dedico este trabajo de Titulación a Dios quien desde un inicio a estado conmigo en los momentos más difíciles de mi vida universitaria, quien me ha levantado cuando no he tenido fuerzas para seguir con mi propósito por ser quien me ha guiado por el buen camino, enseñándome a encarar las adversidades de la vida sin perder nunca la dignidad y sobre todo a no desmayar en el intento.

Para mis padres Rodrigo y Sonia, quienes desde un inicio pusieron toda la confianza en mí y sobre todo por haberme llenado a lo largo de mi vida de muchos valores y principios, lo cual me ha permitido ser cada vez una mejor persona de bien, teniendo siempre en alto el respeto y la humildad en todo momento. Mis hermanos Andrés y Diana quienes a lo largo de esta etapa universitaria me han estado apoyando moralmente, enseñándome que nunca hay que rendirse, aunque estemos en los momentos más difíciles de la vida, le dedicó en especial a mi hermana Diana quien me acompañó durante dos años mismo que fueron fundamentales para mi formación universitaria.

A toda mi familia, por haberme brindado su apoyo incondicional y por estar conmigo en los momentos buenos y malos.

Agradecimiento

Juan Diego Jara Romero

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por siempre acompañarme en todo este duro y sacrificado camino.

Mi eterno agradecimiento a todos los Docentes de esta, mi Alma Mater, por permitirme realizar todo el proceso formativo dentro de su establecimiento educativo y ayudarme a cumplir esta meta tan añorada.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Dr. Iván Culcay Villavicencio, por ser la guía en este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo

Jefferson Rodrigo Berrezueta Espinoza

Quiero agradecer a la Universidad Católica de Cuenca por haberme permitido ser parte de ella y abrirme las puertas para poder cumplir con una de mis metas, agradecerle a cada uno de los Docentes quienes fueron parte de este proceso por haberme nutrido de conocimientos y formarnos como unos verdaderos profesionales por darme cada día sus valiosos consejos y por creer en mí muchas gracias a todos ellos.

Agradezco infinitamente a nuestro tutor de tesis Dr. Iván Culcay Villavicencio, por habernos brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico por darnos ese tiempo y paciencia para guiarnos durante todo el desarrollo de este trabajo de titulación.

Agradecer a mi compañero de tesis Juan Diego por la constancia y perseverancia para poder culminar con este objetivo y por el apoyo incondicional durante esta investigación. Para terminar, agradecer a toda mi familia por ser parte de este proceso por estar conmigo durante todo este proceso, principalmente mi Madre por confiar siempre en mí y por darme calma en los momentos más desesperantes.

Resumen

La vida digna es un Derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, mediante el cual la Carta Magna garantiza a todas las personas sin excepción alguna el adecuado acceso a una alimentación de calidad, salud, vivienda, nutrición, educación, vestuario, hecho que en algunas ocasiones es transgredido por la falta de seguridad jurídica en ciertas normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, como por ejemplo en el caso de las normas que regulan el derecho de alimentos congruos en beneficio del cónyuge, puesto que este tema carece de preceptos normativos específicos que coadyuven a la resolución de la causa, en relación al monto económico por concepto de alimentos congruos, mediante la aplicación del método cualitativo, con alcance descriptivo y exploratorio se evidencio la vulneración del derecho a la vida digna del cónyuge beneficiario del derecho de alimentos.

Palabras claves

Alimentos congruos, Cónyuge, Filiación, Pensión alimenticia, Vida Digna.

Abstract

A dignified life is a Right recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador, through which the Magna Carta guarantees to all people without exception adequate access to quality food, health, housing, nutrition, education, clothing, made that on some occasions it is transgressed due to the lack of legal security in certain norms that make up the national legal system, such as in the case of the norms that regulate the right to consistent maintenance for the benefit of the spouse, since this issue lacks precepts specific regulations that contribute to the resolution of the case, in relation to the economic amount for consistent alimony, through the application of the qualitative method, with a descriptive and exploratory scope, the violation of the right to a dignified life of the beneficiary spouse of the right to food.

Keywords

Congruent food, Spouse, Affiliation, Alimony, Dignified Life.

Índice

| | |
|--|-----|
| Declaratoria de Autoria y Responsabilidad | I |
| Certifico | II |
| Dedicatoria..... | III |
| Agradecimiento | IV |
| Resumen | V |
| Palabras claves..... | V |
| Abstract..... | VI |
| Keywords..... | VI |
| Índice | VII |
| Introducción..... | 1 |
| CAPITULO I..... | 4 |
| Estudio del derecho a alimentos congruos en beneficio de los cónyuges, en base al ordenamiento jurídico ecuatoriano e internacional | 4 |
| 1.1. Principales características del derecho de alimentos | 5 |
| 1.2. Alimentos congruos en la legislación internacional | 9 |
| 1.2.1. Colombia..... | 9 |
| 1.2.2. México..... | 11 |
| 1.2.3. Perú..... | 12 |
| 1.2.4. Guatemala..... | 13 |
| 1.2.5. Nicaragua | 14 |
| 1.2.6. Chile | 15 |
| CAPITULO II..... | 18 |
| Mecanismos idóneos para establecer el sistema de protección para los cónyuges que son beneficiarios de alimentos congruos. | 18 |
| 2.1. Origen etimológico de la palabra “familia” | 18 |
| 2.2. Concepto general de familia | 18 |

| | | |
|---|---|----|
| 2.3. | Antecedente histórico de la familia..... | 19 |
| 2.3.1. | Familia consanguínea: | 19 |
| 2.3.2. | Familia punalúa: | 20 |
| 2.3.3. | Familia sindiasmica:..... | 20 |
| 2.3.4. | Familia monogámica: | 20 |
| 2.4. | La familia en el Ecuador | 21 |
| 2.5. | Matrimonio | 22 |
| 2.5.2. | Reseña histórica del matrimonio | 23 |
| 2.5.3. | Reseña histórica del matrimonio en el Ecuador | 24 |
| 2.6. | Instrumentos ratificados por el Ecuador en relación a la protección de la familia en especial atención a los cónyuges | 27 |
| 2.6.1. | La Declaración Internacional de Derechos Humanos..... | 27 |
| 2.6.2. | La Declaración Americana de los Derechos del Hombre | 29 |
| 2.6.3. | El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... | 29 |
| 2.6.4. | La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José) | 30 |
| 2.6.5. | El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 30 |
| 2.6.6. | La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer | 32 |
| 2.6.7. | La Carta Social Europea..... | 32 |
| 2.6.8. | El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” | 33 |
| CAPITULO III | | 35 |
| Determinación de la vulneración del derecho a la vida digna de los cónyuges beneficiarios de alimentos congruos por la falta de una tabla de pensiones alimenticias específica para el efecto, y formular alternativas para la fijación de estos alimentos | | 35 |
| 3.2. | Conceptualización del derecho a la vida digna..... | 37 |
| Conclusiones..... | | 40 |

| | |
|-----------------------|----|
| Recomendaciones | 42 |
| Bibliografía..... | 44 |
| References | 44 |
| Anexos..... | 51 |

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del capítulo quinto reconoce el derecho a la vida digna, cuyo objetivo es el de asegurar a toda persona el alcance a una vivienda adecuada, educación, nutrición, vestimenta y seguridad social. Uno de los mecanismos para hacer efectivo este precepto es la petición de alimentos que ciertas personas están facultados de hacerlo. Para el efecto se debe entender que esta facultad nace del denominado Derecho de alimentos, que es la prestación económica a la que determinadas personas están obligadas por el mandato de la ley, teniendo como principal objetivo cubrir las necesidades básicas de la persona beneficiaria de este derecho.

Esta obligación está compuesta de los recursos que precisa una persona para subsistir de manera digna, en la que se deben considerar las necesidades básicas y suficientes que le permitan al beneficiario llevar una vida digna y decorosa, en razón de aquello el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina qué; El Derecho de alimentos siempre se ajusta o es propio de la relación parento filial, que siempre debe estar vinculado al derecho a la vida y la vida digna. En razón de este vínculo el derecho de alimentos tiene ciertas características específicas como; la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad.

La irrenunciabilidad es una característica fundamental del derecho de alimentos puesto que como se ha explicado en líneas anteriores este derecho es fundamental para toda persona, en razón de que es reconocido en el Ordenamiento jurídico internacional como los Instrumentos y Tratados internacional en materia de Derechos Humanos, puesto que los Estados tienen como deber fundamental de asegurar los alimentos adecuados y suficientes para que toda persona pueda llevar una vida saludable y digna. En este sentido se determina que el derecho de alimentos al tener vinculación estrecha con otros derechos constitucionales como la vida digna, hacen que este se vuelva irrenunciable, puesto que la renuncia equivaldría a la renuncia al derecho a la vida. En síntesis, el Estado garantiza el derecho a los alimentos no siendo estos de libre disposición puesto que el beneficiario debe obedecer aún mandato de interés público.

La intransmisibilidad en relación a esta característica cabe mencionar que la obligación alimenticia es correlativa al derecho de alimentos, puesto que nacen de la relación parento filial, que surge entre el alimentante y el alimentado. A su vez esta relación acarrea obligaciones personalísimas y como efecto de aquello se convierten en intransmisibles, extinguiéndose únicamente con el fin de la existencia legal del beneficiario.

La inembargabilidad, el derecho de alimentos al estar dotado de esta y las características antes mencionadas, está ligado intrínsecamente con los derechos constitucionales de la vida, vida digna, la supervivencia, es por ello que bajo ningún concepto puede ser objeto de embargo.

Cabe mencionar que estas características del Derecho de alimentos se tipificó dentro del Código Civil, que a su vez determina el orden jerárquico de las personas que son beneficiarias de este derecho, siendo así que él o la cónyuge se encuentran en primer lugar, en segundo lugar los hijos, seguidos de los descendientes, los padres, los ascendientes, hermanos, y al final las personas que hayan realizado una donación cuantiosa, en el mismo capítulo sobre el derecho de alimentos la norma *ibidem* consagra la clasificación de los alimentos, dividiéndose en alimentos congruos y necesarios.

En la presente nos centraremos en el estudio de los alimentos congruos en beneficio del cónyuge, y la falta de parámetros para determinar una pensión alimenticia adecuada que coadyuve con el cumplimiento del mandato constitucional de la vida digna. Puesto que el Código Civil determina que estos alimentos se deben al cónyuge que no puede subsistir de manera adecuada debido a la separación de su cónyuge (no divorcio) no pudiendo satisfacer sus necesidades de manera personal, necesitando del auxilio de su cónyuge.

En síntesis en la investigación se analizará el derecho de alimentos congruos en favor del cónyuge, puesto que no existe una disposición que determine una tabla de pensiones alimenticias específica que sirva como fundamento jurídico para fijar el monto por concepto de pensión alimenticia, vulnerando de esta manera el derecho a la vida digna del beneficiario, cabe mencionar que ha esta problemática se suma el hecho que en la actualidad para la fijación del monto económico se toma como referencia la tabla de pensiones alimenticias emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, cuyo

objetivo es establecer los valores económicos para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Sin considerar bajo este precedente que las personas adultas tienen diferentes necesidades a cubrir, puesto que en razón de su edad por lógica sus necesidades son diferentes, es por ello que se recalca insistentemente que el hecho que un Juzgador base su criterio para fijar alimentos en beneficio de uno de los cónyuges, en la tabla de pensiones alimenticias de los menores de edad, es una grave violación al derecho a la vida digna los primeros puesto que no se considera en lo más mínimo que se incumpla con el mandato del artículo 351 del Código Civil.

CAPITULO I

Estudio del derecho a alimentos congruos en beneficio de los cónyuges, en base al ordenamiento jurídico ecuatoriano e internacional

El derecho de alimentos tiene fundamento en las fuentes de la obligación, la obligación de prestar alimentos se origina de: actos voluntarios, disposiciones testamentarias, contratos, o por disposiciones legales. La obligación alimenticia no puede ser concebida sin una ley, es por eso que esta establece el principio de la reciprocidad que constituye una causa eficiente de la obligación, es decir el vínculo que une entre sí a los alimentantes y alimentados.

El derecho de alimentos es connatural a la relación parental filial puesto que este está relacionado con los derechos intrínsecos de cada persona por ejemplo el derecho a la vida y el derecho a la vida digna puesto que esto implica la garantía de que se debe proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de ciertas necesidades básicas de los beneficiarios o también llamados alimentarios este deber incluye una alimentación equilibrada suficiente y nutritiva, salud integral, educación, vestuario, vivienda. el derecho de alimentos se caracteriza por ciertos aspectos cómo son la intransmisibilidad, la prohibición de transferencia, irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad.

Para el efecto se define a los alimentos como:

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia. Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado. (Naranjo, 2009, p. 2)

Antes de especificar el derecho de alimentos congruos que tienen los cónyuges es necesario remontar a la etimología de este término, es así que la palabra “alimentos” deviene del verbo latino “alimentum” la cual se encuentra asociado a la figura de sustento o asistencia que se da a quién necesite o depende de ella para su subsistencia, que se encuentre facultado por la ley.

El derecho de alimentos es uno de los aspectos más importantes del derecho de familia puesto que mediante este se puede establecer todo lo relacionado o necesario para la subsistencia y formación holística de una persona este derecho tiene un objetivo principal, que radica en la obligatoriedad que es impuesta por la ley a la persona que está obligada a hacerlo y así otorgar lo necesario a quien es beneficiario.

1.1. Principales características del derecho de alimentos

El derecho de alimentos tiene como fin fundamental precautelar el adecuado desarrollo de toda persona sin discriminación alguna, para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro del código orgánico de la niñez y adolescencia contempla todo lo relacionado con el derecho de alimentos, determinando las principales características del mismo.

Art. ... (3).- Características del derecho.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos (Código Civil, 2005)

Intransferible: El derecho de alimentos se caracteriza por ser intransferible porque su transmisión es imposible puesto que esté derecho recae sobre la persona y no puede ser transferido a otro ya que se trata de una obligación personal.

Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)

Intransmisible la característica de intransmisibilidad establece que solo podrá hacer uso de este derecho la persona que determine la ley sin la posibilidad de que pueda ser transferido a una tercera persona es decir que la ley determina quiénes son beneficiarios de este derecho. Para el efecto Proaño (2014) menciona que “el derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión o por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, éste se extingue con la muerte del titular” (p. 14).

Irrenunciable: El derecho de alimentos se caracteriza por ser irrenunciable puesto que la renuncia constituye dimisión a los derechos primordiales que determina la Constitución de la república del Ecuador, esta característica se basa en la protección de derechos que otorga la norma *ibidem* con relación al alimentado.

Es irrenunciable, pues la renuncia de este derecho equivaldría a la renuncia a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho. (Arrunátegui, 2011)

Imprescriptible: el derecho de alimentos es imprescriptible puesto que no se extingue por el transcurso del tiempo lo que permite que pueda ser ejercido o reclamado en cualquier momento mientras exista el derecho, pero siempre dependiendo del caso o de la persona que lo exigiere.

La acción de demandar, cobrar y gozar es imprescindible mientras exista el derecho y la necesidad. No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades. La circunstancia que el reclamante no haya pedido alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en que los reclama no prueba, sino que hasta entonces ha podido resolver sus urgencias y que ahora no puede. (Tacuri, 2019, p. 45)

Inembargable: el derecho de alimentos es inembargable puesto que el objetivo principal que la ley que determina la ley es la obligación alimenticia que tiene la persona de otorgar a otra para así dotarle de los recursos necesarios para su supervivencia siendo de esta manera que ninguna otra persona puede embargar este derecho a la persona beneficiaria.

Es inembargable: “tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. (Arrunátegui, 2011)

Una vez determinadas las características del derecho de alimentos, es menester analizar las clases de alimentos, para el efecto nos referiremos a lo que determina el Código Civil, el mismo que establece que los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Código Civil [CCC], 2005)

Bajo esta concepción se entiende que los alimentos congruos son aquellos que habilitan a la persona alimentaria para que subsista de manera modesta en relación a su posición social, la característica principal de este derecho es que una vez que el alimentario pueda subsistir por medios propios cesara la obligación de prestar alimentos congruos, por ejemplo en el caso de los alimentos de los cónyuges la ley determina que el fin de los mismos es proteger al cónyuge que se separa y cuya actividad principal era el cuidado de los hijos y el hogar, siendo el otro cónyuge quien era el sustento del hogar, al darse una separación el primero de estos queda en situación de vulnerabilidad puesto que no tendría actividad económica con la que pueda solventar sus gastos.

Se deduce que los alimentos congruos, son o tienen la característica de ser relativos, pues, lo que para una persona de clase humilde puede ser suficiente por su posición social para sobrevivir modestamente, para otra que en este caso corresponde al alimentado, de clase social y económicamente más pudiente no sería lo suficiente para solventar sus necesidades, pues, de acuerdo con su posición social lo que al primero le es suficiente, al otro no. Se entiende entonces, que las exigencias en relación con la proporción numérica de la pensión alimenticia, depende de la condición social en la que se desenvuelve tanto los obligados, como los alimentados. (Huera, 2016, pp. 15-16)

Los alimentos congruos tienen dos características principales:

- a) Se trata de una pensión alimenticia que debe satisfacer las necesidades del alimentario, pudiendo esta subsistir de manera modesta.
- b) Es de carácter relativo, puesto que la subsistencia modesta debe estar en relación de la posición social del alimentado.

La referencia sobre la “subsistencia modesta” a la que se hace referencia en los alimentos congruos se determina en que el beneficiario de los mismos pueda cubrir de manera solvente, moderación y decencia sus necesidades de subsistencia. Es decir que este sustento se realizara sin lujos, teniendo en consideración que lo que para unos es un lujo para otros será visto como algo común, siendo sobre este hecho que recae la característica de subjetividad.

Los alimentos congruos en favor del cónyuge se encuentran regulados en el artículo 349 del Código Civil que determina que se deben alimentos por ley a ciertas personas entre ellos los cónyuges, cuya finalidad es la de proteger la subsistencia del cónyuge que queda desprotegido al momento de una separación.

Art. 349.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales. (CCC, 2005)

Para el efecto Martínez (2016) concibe que:

Desde el punto de vista legal, el matrimonio es un contrato que tiene derechos y responsabilidades. Sin embargo, es preciso que establezcamos una diferencia entre el aspecto legal del matrimonio y el pacto matrimonial. En cuanto a lo legal, si una de las partes no cumple con el contrato, se pueden iniciar acciones que garanticen el cumplimiento, o se puede disolver el matrimonio con algún acuerdo equitativo. Una sociedad no puede existir sin leyes que regulen la relación matrimonial; por lo tanto, en

ese sentido el matrimonio es un contrato. El matrimonio en cuanto a compromiso moral es mucho más que un contrato, es un pacto. (p. 20)

Los alimentos congruos en beneficio de los cónyuges es una figura jurídica que dentro del derecho de familia y el derecho civil, la que a través del tiempo ha sido objeto de pocas modificaciones, creando de esta manera un escenario incierto, como por ejemplo el tema que nos ocupa que es la falta de una tabla de pensiones alimenticias propia para la determinación del monto por concepto de dichas pensiones, es decir; en la actualidad la ley no determina la manera en la que se debe cuantificar la pensión en beneficio de los cónyuges, lo que provoca una vulneración a los derechos del beneficiario., puesto que para la fijación de alimentos congruos los juzgadores toman como referencia la tabla de pensiones alimenticias mínimas para los niños, niñas y adolescentes.

1.2. Alimentos congruos en la legislación internacional

1.2.1. Colombia

Los alimentos congruos en otros países son reconocidos en diversos cuerpos normativos de forma diferente, por ejemplo, en Colombia el código civil determina:

(i) Al cónyuge. Bien sea divorciado, separado de cuerpos, o, de hecho; en este último caso, si no ha abandonado el hogar sin justa causa. Es una obligación que nace del propio consentimiento matrimonial para el divorciado sin su culpa. Es lógico pensar que en primer lugar se deben alimentos al cónyuge que está conviviendo con el obligado, puesto que esta obligación nace de la ayuda y mutuo socorro que se deben entre sí (artículo 411 numerales 1 y 4 con su modificación hecha por el artículo 23 de la Ley 1 de 1976/ artículo 444 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil.)

(ii) A los descendientes y ascendientes legítimos (artículo 411 numeral 2 y 3, en concordancia con los artículos 151, 233, 251 a 253, 257, 258 y 260 del Código Civil.)

(iii) A los hijos extramatrimoniales, su posteridad legítima y a los nietos naturales. Se deben igualmente a los ascendientes extramatrimoniales (Artículo 411, numeral 11 del Código Civil).

(iv) A los hijos adoptivos y a los padres adoptantes,

(v) A los hermanos legítimos.

(vi) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiera sido rescindida o revocada, es decir, que haya tenido pleno efecto

(vii) Al comerciante quebrado se le permite tener una cantidad o suma mensual de dinero fijada por el juez que le permite la subsistencia con su familia, a título de alimentos necesarios y mientras dure el juicio. (Código Civil Colombiano [CCC], 2003)

En Colombia este derecho es entendido como aquel del que es beneficiario una persona, otorgándole la facultad de reclamar a quien está obligado de manera legal a darlos, este tipo de alimentos se caracteriza porque son necesarios para la subsistencia del beneficiario siempre y cuando este no esté en la capacidad de procurárselos los mismos, estos tienen relación con la condición social del alimentado, se otorgan de una manera temporal siempre que medie una sentencia judicial.

Cuando se habla de alimento congruos en necesario tener en cuenta la situación y la posición social del alimentario, es decir que el propósito de este derecho apunta a tratar de mantener el estilo de vida, las condiciones sociales, educativas, médicas, etc., en otras palabras, propende por mantener el statu quo del sujeto activo de la relación, esto implica que se debe tener en consideración que no basta con proveer lo estrictamente necesario para subsistir sino que además se debe analizar la posición social y estilo de vida de la persona. (Vélez et al., 2020, p. 283)

La idea principal de estos alimentos es mantener el estilo de vida del beneficiario, puesto que este derecho va encaminado a la protección de la subsistencia. Los alimentos congruos en este país también son denominados alimentos provisionales, una característica particular de este derecho es que, si al final del proceso el demandado no es condenado con la responsabilidad alimentaria, la persona demandante debe restituir el valor total que se haya fijado como pensión provisional.

Artículo 417. Orden de alimentos provisionales

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda. (CCC, 2003)

1.2.2. México

En cambio, en México los alimentos congruos nacen de las obligaciones de la unión de hecho y del matrimonio, puesto que surgen de la voluntad de las partes, este derecho se basa en los principios de igualdad, y reciprocidad, los alimentos congruos en esta legislación están dentro de los denominados derechos emergentes, entendiendo a los mismos como un derecho nuevo que nace en base a las necesidades y cambios culturales, políticos, y sociales.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto. (Leyva & Sandoval, 2022)

Las autoras determinan que el derecho el derecho de alimentos en México se basa en las relaciones parento filiales, puesto que este surge de la necesidad de algún miembro de la familia a solicitar alimentos a otra del mismo núcleo familiar, esto en base al principio de reciprocidad, para el efecto el código Federal Mexicano determina.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635. (Código Civil Federal, 2010)

1.2.3. Perú

En esta legislación, se determina que los alimentos no solo deben satisfacer las necesidades básicas de los menores de edad, sino también se debe satisfacer las insuficiencias de aquellas personas que no se encuentren en capacidad de hacerlo, una característica similar a lo que determina el ordenamiento jurídico ecuatoriano es que estos alimentos se basan en la condición económica y social al que estaba acostumbrado el alimentado antes de que necesite que se le procure alimentos.

El Código ratifica lo siguiente:

Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (Código Civil Peruano , 1991)

El derecho de alimentos en la legislación peruana constituye un derecho fundamental que es reconocido en la Constitución Política, el Código Civil y el denominado Código de niños, el fin fundamental de este derecho es garantizar la vida y el desarrollo de los menores de edad, y de aquellas personas que reúnan ciertos requisitos para ser beneficiarios de los mismos.

La Autora Espinoza (2019) manifiesta que:

Que los alimentos civiles o congruos son aquellos que habilitan al alimentado a poder subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y económica. Debiendo tomarse en cuenta la situación social de quien demanda los alimentos, y de quien debe otorgarlos; cabe precisar que el contenido de los alimentos congruos o civiles, no supone o implica necesariamente lujos y abundancia, sino que procuran un vivir decoroso y modesto al modo y circunstancia como lo hacía el beneficiario mientras vivía bajo su protección, con lo cual se permite mantener un status adquirido, que garantice plenamente su desarrollo integral que puede verse afectado con cambios bruscos o intempestivos como concrecencia de una separación de los padres, por ello es dable que se regule estos alimentos como expresión genuina del principio del interés superior del niño. (p. 75)

1.2.4. Guatemala

El ordenamiento jurídico de Guatemala determina que una persona está obligada a prestar alimentos necesarios para la subsistencia de otra, En este sentido encontramos dos elementos personales del derecho de alimentos tanto el alimentante como el alimentista. siendo el alimentante quien otorga los alimentos en favor del alimentista, y este último es la persona que recibe o es beneficiario de dichos alimentos.

Se otorgan en atención social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia sencilla y decente, aquí se debe de pensar que la posición social se debe de buscar, que sea una pensión que cubra todo lo establecido en la ley en su sentido material e inmaterial que son necesarios para el desarrollo del alimentista. (Hernández, 2011, p. 10)

Los alimentos en la legislación guatemalteca se dividen en civiles y naturales los alimentos civiles son aquellos que se encuentran regulados dentro del Código Civil que consiste en la entrega al alimentista de lo necesario para su subsistencia esto en relación a sus necesidades y las circunstancias sociales en las que se encuentre comprendiendo así la asistencia médica la habitación manutención educación. En cambio, los alimentos naturales son aquellos que comprenden en los ámbitos necesarios para la vida que se conceden únicamente a los hijos y a los hermanos es decir que son los alimentos que se necesitan únicamente para la subsistencia.

Para el efecto el código de familia en el decreto número 106 determina:

ARTICULO 159.- Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes: 1o.- La liquidación del patrimonio conyugal; 2o.- El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y 3o.- La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada. (Código Civil de Guatemala, 2010)

Un aspecto importante dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala en relación a los alimentos congruos en favor de un de los cónyuges es precisamente que la persona beneficiaria de dichos alimentos no tiene que seguir teniendo la calidad de cónyuge puesto que luego de que exista una separación o un divorcio y quien se crea asistido de este derecho tiene la capacidad de reclamarlos es decir e la persona que tenga calidad de ex cónyuge tiene la Facultad de reclamar alimentos para su subsistencia, pero siempre y cuando esta no haya contraído matrimonio con otra persona y pueda demostrar la necesidad que tiene de ser procurado con este derecho. Al igual que la pensión alimenticia

en favor de los menores de edad esta se debe calcular de acuerdo con la calidad y condiciones de vida que tenía el cónyuge con quién es obligado a procurarle alimentos y también se debe tener en consideración la capacidad de pago de la persona obligada.

1.2.5. Nicaragua

La Constitución Política de Nicaragua determinar que en materia alimenticia es derecho de todos los habitantes están protegidos contra el hambre Es por ello que un deber primordial del Estado es el promover programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos. Es por ello que el derecho de alimentos se encuentra regulado dentro del código de la familia dentro del capítulo cuarto relativo a la asistencia familiar y la tutela.

Este derecho no deriva de un orden moral o ético o el hecho de alimentar a la persona necesitada sino proviene de un principio basado en la solidaridad familiar que obliga a los miembros de la familia a subsistir la necesidad de alguno de ellos en un caso específico una de las características principales de este derecho es que es un derecho recíproco puesto que la obligación es recíproca en el sentido de que la persona que da los alimentos tiene también derecho a recibirlos.

Cabe mencionar en el Código Civil nicaragüense existe los sujetos a quienes se debe alimentos y por orden legal determina que se deben alimentos a los hijos que no ala no han alcanzado la mayoría de edad, también se debe alimentos a los hermanos a los ascendientes y a los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando se encuentren en estado de desamparo de necesidad cómo se debe también alimentos al conviviente o cónyuge mientras no tenga medios para su sustentación.

Art. 316 Del orden en que se deben los alimentos Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad. Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad;
- b) El o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación;
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera

en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados. (Código de Familia, 2014)

En relación a los alimentos que se deben entre cónyuges es desde basa en el mutuo auxilio que tienen por el hecho de tener tal calidad se refiere al deber de prestar alimentos al cónyuge que se encuentre en necesidad es decir es una pensión compensatoria al cónyuge en caso de una ruptura del vínculo matrimonial, sabes cuál es la es conocida como la pensión matrimonial compensatoria como consecuencia de los perjuicios económicos que se derivan del divorcio o separación y también de la declaratoria de nulidad del matrimonio.

En cuanto a la cuantía para la valoración de la prestación de alimentos se debe tener en consideración que esta se basa en cuanto a los recursos de quien los debe y según las necesidades del alimentario Es por ello que para fijar los alimentos la Autoridad se basa en las posibilidades económicas de los bienes y de los ingresos que tiene el alimentante.

1.2.6. Chile

En el ordenamiento jurídico chileno la ley otorga la facultad a una persona para demandar alimentos a otra esto en base a la necesidad de que se le proporcione alimentos de una manera modesta para cubrir los ámbitos necesarios de la vida como son vestuario salud habitación, para el efecto El Código Civil determina a quienes se deben alimentos por ley.

Art. 321. Se deben alimentos:

1° Al cónyuge;

2° A los descendientes;

3° A los ascendientes;

4° A los hermanos, y

5° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. (Código Civil Chileno, 2000)

Es la norma *ibidem* determina la clasificación de los alimentos siendo estos voluntarios, legales o forzados, provisorios, definitivos, futuros, devengados, necesarios. Los requisitos para que una persona pueda solicitar alimentos es que debe encontrarse en estado de necesidad no teniendo los medios para su subsistencia.

Art. 323. Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio. (Código Civil Chileno, 2000)

Con relación a los alimentos congruos en beneficio del cónyuge se determina que éstos están dentro de los alimentos necesarios.

Art. 175. El cónyuge que haya dado causa al divorcio por su culpa tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes y después del divorcio. (Código Civil Chileno, 2000)

El fundamento jurídico lógico para la imposición de alimentos congruos por para uno de los cónyuges se basa en la responsabilidad civil puesto que es una obligación impuesta por la ley en beneficio de uno de ellos, teniendo por objetivo corregir el menoscabo económico causado por el divorcio, nulidad del matrimonio o separación. Una característica fundamental de los alimentos congruos entre cónyuges es que estos nacen desde el momento en que se contrae matrimonio puesto que los cónyuges deben tener en conocimiento que si uno de ellos desarrolla una actividad económica que por dedicarse a su familia debe cesar sobreviene el hecho de que el otro cónyuge queda obligado a pagar una suma de dinero en beneficio del cónyuge cuando se dé por terminado el vínculo matrimonial.

De la revisión del ordenamiento jurídico internacional se puede deducir que la característica en común de estos, es que los alimentos congruos se dan para prestar el

auxilio necesario al cónyuge que se encuentra en estado de necesidad, es decir que cuando uno de los cónyuges no tiene un medio de subsistencia necesita del auxilio o socorro del otro, siendo esta prestación proporcional a las necesidades que tiene el cónyuge beneficiario. Otra de las características fundamentales de estos ordenamientos jurídicos es que ninguno cuenta con una tabla específica para la fijación del monto por concepto de pensiones alimenticias en beneficio del cónyuge más a su vez se toma en relación los ingresos del alimentante constituyéndose de esta manera una vulneración al derecho a la vida digna del alimentado.

CAPITULO II

Mecanismos idóneos para establecer el sistema de protección para los cónyuges que son beneficiarios de alimentos congruos.

Como se determinó en el apartado anterior los alimentos congruos en beneficio del cónyuge nace del derecho de familia en relación a la institución del matrimonio. Cabe recalcar que la familia tiene un papel fundamental en el desarrollo personal de sus integrantes, puesto que esta es el primer ámbito donde una persona aprende a desenvolverse como individuo que integra una sociedad. Es por ello que es importante estudiar desde sus inicios el derecho de familia, el matrimonio y las obligaciones y derechos de los cónyuges.

2.1. Origen etimológico de la palabra “familia”

La palabra familia proviene del latín “famulu”, que significa esclavo doméstico, puesto que la antigua Roma la palabra familia era empleada para identificar a un conjunto de esclavos que pertenecía a un mismo dueño o noble romano, con el pasar del tiempo se utilizó dicho término para diferenciar al conjunto de esposas hijos esclavos que pertenecían a un mismo dueño o Patricio romano sobre quienes éste tenía el control y el derecho de sus vidas, con el avance de la civilización el término familia se redujo al conjunto de esposos y sus descendientes es decir marido mujer e hijos.

2.2. Concepto general de familia

El concepto de la familia deviene del origen etimológico del mismo término, para el efecto un autor determina:

La palabra se derivada del término famulus, que significa “siervo, esclavo”, o incluso del latín famēs (hambre) “Conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar”

Bajo esta concepción se presumía la inclusión de la esposa y de los hijos del pater familia, a quien legalmente pertenecían en cualidad similar a un objeto de su propiedad, hasta que como concepto integrador (de cognados –vinculados por lazos de sangre- y agnados –con vínculos civiles-), acabó siendo subsumido y reemplazado inicialmente por la conceptualización y forma grupal de la gens, que históricamente precedió a otras formas más avanzadas como las familias punalúa, sindiásmica, poligámica, poligámica, monogámica y la actual o

posmoderna; todas ellas con características organizativas distintas pero siempre conceptualizadas de manera similar. (Gómez & Villa, 2014, p. 12)

Bajo esta concepción se determina que la tu familia establece las relaciones de filiación que existen entre los ascendientes y descendientes dadas por las relaciones de parentesco, el concepto de familia genera diversas concepciones cómo la familia como institución su origen, el fundamento del matrimonio el origen de la Unión De hecho la filiación biológica y la filiación adoptiva. En síntesis, el concepto de familia determina que es un conjunto de personas que se encuentran Unidas por un vínculo de parentesco.

2.3. Antecedente histórico de la familia

El estudio del derecho de familia nace en 1861 con el denominado derecho materno, cuyo fundador fue England este autor afirma que la teoría de este derecho se basa en que los seres humanos primitivamente vivieron en promiscuidad sexual y el resultado de cuyas relaciones era la imposibilidad de establecer la paternidad por lo que la afiliación solo podía establecerse mediante la línea materna de ahí nace el derecho materno. con este antecedente se dio paso a la monogamia en la que se determinaba que la mujer pertenecía a un solo hombre.

Con este antecedente de England, Morgan en 1871 presenta un estudio más amplio de la familia puesto que establece que los sistemas de parentesco son pasivos puesto que solo después de largos intervalos se puede registrar la línea de la familia. En este periodo se dio los periodos de la familia, como son; La familia consanguínea, la familia punalúa, la familia sindiasmica, la familia monogámica.

2.3.1. Familia consanguínea:

En esta primera etapa de la familia, los grupos conyugales se determinaban por generaciones, es decir; en ascendientes y descendientes, aquí todas las abuelas y abuelos dentro de los límites de la familia son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con sus hijos es decir con las madres y los padres coma a su vez el tercer círculo está formado por los hijos.

2.3.2. *Familia punalúa:*

El término de familia punalúa se dio a un tipo de organización parental cuyos asentamientos se encontraba en polinesia este término tiene origen hawaiano y fue creado por Lewis Morgan, En la que el autor determinaba que las familias punalúa habían surgido del casamiento de varios barones miembros del mismo grupo es decir hermanos con miembros de otro grupo de hermanas este tipo de matrimonio, sirvió para designar a todas las mujeres en la generación de sus madres y del mismo término para designar a todos los hombres de la generación de sus padres.

2.3.3. *Familia sindiasmica:*

En esta etapa de la familia el hombre convivía con una sola mujer, pero la infidelidad y la poligamia ocasional seguían existiendo y eran un derecho para los hombres, aunque por factores económicos la poligamia no era algo usual en ese entonces del Estado exigía estrictamente fidelidad de parte de la mujer hacia el hombre.

2.3.4. *Familia monogámica:*

Esta etapa de la familia monogámica nace de la familia sindiasmica, y se da entre el estadio medio y superior de la época de la barbarie es la familia se funda en el predominio del hombre cuyo fin era el de procrear hijo puesto que la paternidad era obligatoria para todo hombre ya que los hijos adquirirían la calidad de dineros directos de los bienes del padre punto este tipo de familia se caracterizaba porque existía mayor solidez en los lazos conyugales no pudiendo ser éstos disueltos por las partes punto una característica particular en este tipo de familia era que se permitía al hombre que sea infiel un claro ejemplo de aquello era que en el código napoleónico se cedía básicamente que el hombre tenga una concubina siempre que esta no resida en la casa de la mujer.

Este es el proceso evolutivo de la familia el mismo que se ha desarrollado en base a las circunstancias en las que ha ido evolucionando la sociedad, la institución de la familia es un claro ejemplo que todos los ámbitos deben siempre irse adaptando a los cambios de la sociedad.

2.4. La familia en el Ecuador

En el Ecuador la familia es uno de los temas de mayor relevancia en relación a la protección de derechos, con la Constitución de la República de 2008, se reconoce el derecho de todas las personas a ser miembro de una familia, para el efecto la norma *ibidem* determina:

Art. 67.-Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Constitución del Ecuador [CRE], 2008)

Concordando de esta manera con el artículo 69 del mismo texto normativo:

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (CRE, 2008)

El reconocimiento de los tipos de familia en la Constitución cumple una función importante, que no es más que el reconocimiento de la heterogeneidad de los vínculos familiares, en relación a su composición y funcionamiento, en síntesis, se entiende que la

familia es una institución que se encuentra regulada y protegida por la ley, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Con relación al ámbito internacional de protección de los derechos de la familia, el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos determina:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966)

Esta protección otorgada por el prenombrado Instrumento Internacional faculta a las personas que reúnen ciertos requisitos a contraer matrimonio en el que reconoce la igualdad de derechos y responsabilidades de los contrayentes, tanto durante y después del matrimonio, este es uno de los preceptos normativos en los que se fundamenta la institución jurídica de los “alimentos congruos en favor del cónyuge”, puesto que este es un derecho del cónyuge que por algún motivo, después de una separación, (no divorcio) en el caso de Ecuador, no puede cubrir sus necesidades, siendo el otro cónyuge el obligado a satisfacer las mismas, antes de determinar los instrumentos internacionales que sirven para la protección de los derechos de los cónyuges es necesario establecer el primer requisito para que una persona ostente esta calidad, como es el matrimonio.

2.5. Matrimonio

2.5.1. Concepto

El matrimonio es la unión legal que se establece mediante el mandato de la ley y por la voluntad de las partes, este vínculo es considerado como una institución jurídica de

vital importancia en todo ordenamiento jurídico, puesto que mediante este se puede formar la familia que es núcleo fundamental de la sociedad.

El derecho moderno, establece que el matrimonio es un hecho jurídico puesto que para que este surta efectos debe existir entre las partes un documento legal emitido por una Institución facultada para el efecto. Según Solano (2019) “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (p. 34)

De la concepción anterior, el autor Solano (2019) determina una tesis opuesta a la misma, puesto que manifiesta que en las sociedades actuales el matrimonio puede darse aún si ambos contrayentes son del mismo sexo.

El matrimonio es considerado una institución jurídica de importancia relevante en las sociedades actuales, que posibilita el desarrollo de las familias, con plenos derechos y obligaciones, mediante un acto jurídico. En la actualidad se ha desechado la definición que establecía la unión entre un hombre y una mujer, por estar superados esos conceptos. Se considera a ambos contrayentes sin importar su condición sexual. (p. 87)

2.5.2. Reseña histórica del matrimonio

El matrimonio tiene su inicio en la antigua Roma en donde las culturas celebraban la unión de los reyes con las mujeres que se encontraban dentro de este grupo social, en cambio los plebeyos no podían celebrar matrimonios puesto que para esta clase social existía libertad sexual y de concepción, para estos últimos el matrimonio era la unión sin celebración legal ni eclesiástica en la que se realizaba un intercambio económico.

El matrimonio en el derecho Romano podía realizarse de tres formas:

1. *Confarreatio*: que era una ceremonia religiosa que debía contar con la presencia de diez testigos y el *Hamens*.
2. *Coemptio*: que era la compra de las mujeres de la alta sociedad por parte de los reyes.
3. *Usus*: que era la que se aplicaba a los plebeyos, en la que se podía adquirir a la mujer por posesión, puesto que lapso de un año que un hombre haya estado cerca de una mujer podía reclamar su propiedad.

Con el pasar del tiempo el matrimonio fue considerado como un hecho religioso esto dado al nacimiento de la cultura cristiana, en el que la unión de un hombre y una mujer bajo la concepción de matrimonio, se convirtió en un vínculo sagrado, que debía ser celebrado ante Dios y bajo los ritos determinados en el antiguo testamento. Pero gracias a la separación que se dio en el Medioevo del Estado y la religión en Occidente, el matrimonio se convirtió en una figura legal que podía tener un nexo religioso.

Es en base a este hecho nace el denominado matrimonio civil, que permitía que personas (hombre y mujer) de distintas religiones o personas impedidas por la ley eclesiástica contrajeran matrimonio, con este hecho también se creó el divorcio, que era la disolución del matrimonio civil, puesto que la iglesia bajo ningún concepto permitía la disolución este vínculo , ya que el momento en que los contrayentes celebraban la ceremonia religiosa juraban ante Dios “estar juntos hasta que la muerte los separe”.

En la actualidad la gran mayoría de legislación ha reconocido el matrimonio civil o unión civil igualitario, que permite que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio con los mismos derechos y obligaciones de una pareja heterosexual.

2.5.3. Reseña histórica del matrimonio en el Ecuador

El matrimonio en Ecuador nace en la época de la colonia y en los primeros años de la República, esta institución estaba reglamentada por el derecho canónico, y se encontraba dentro del Código Civil de 1889.

Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído y La Ley Civil reconoce como impedimento para el matrimonio, los que han sido declarados como tales por la Iglesia Católica y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la existencia y conceder dispensa de ellos. (Rivera, 2013, p. 10)

Esta concepción dada por la norma *ibidem* se adecuaba a lo determinado por la Constitución de ese entonces puesto que el sistema jurídico era basado básicamente en lo ordenado por el sistema católico.

Con la entrada en vigor de la ley de matrimonio civil en el año 1903, se estableció una notable oposición a los derechos de la iglesia, puesto que se daba la posibilidad del divorcio, pero este era únicamente concedido en caso de adulterio por parte de la mujer, una vez que se declaraba el divorcio los divorciados no podían volver a contraer nupcias después de diez años.

Ya en 1935 se tipificó el divorcio por mutuo consentimiento, el mismo que podía celebrarse ante un teniente político, o por la separación de los cónyuges por más de tres años. Al introducirse en la Legislación ecuatoriana el matrimonio civil y el divorcio, la iglesia en este ámbito fue perdiendo competencia, y se creó parámetros específicos para la celebración del matrimonio civil y el matrimonio eclesiástico por separado.

En la actualidad el ordenamiento jurídico reconoce el matrimonio tanto en el Código Civil, como en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley. (Ley Organica de Gestion de la Identidad de Datos C;, 2019)

Con esta concepción que establece la norma *ibidem* en relación al matrimonio se entiende que este necesita del cumplimiento de varias formalidades para que sea plenamente válido, se hace alusión al matrimonio de manera repetitiva puesto que este es el pilar fundamental para formar una familia, a su vez se concibe que esta es el núcleo fundamental de la sociedad, y en tal virtud requiere que el Estado le otorgue protección especial en base a normas que cumplan con el mandato constitucional, en relación al matrimonio norma que se debe fundar en el libre consentimiento de las partes contrayentes, pero su aspecto más relevante es que fija que con la celebración del matrimonio nace una igualdad de obligaciones, derechos y capacidad legal de los contrayentes.

En relación a las obligaciones, derechos y capacidad legal estos tienen fundamento en el código civil puesto que el matrimonio es considerado como una relación contractual. Por tanto, se alude en el Art. 81.- “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil, 2005)

Desde esta perspectiva del Código Civil sobre el matrimonio, cabe hacer alusión que este al ser un contrato todas las obligaciones y derechos serán siempre fijados en base a lo que determina la ley, la norma ibidem en su libro I, título quinto determina a su vez las obligaciones que se deben los conyugues.

Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Art. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales. Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común. (Código Civil, 2005)

Esta determinación contenida en el Código Civil puede ser entendida como los deberes conyugales puesto que son los que vinculan a quienes están unidos por el vínculo jurídico del matrimonio, entre estos deberes sobresalen la fidelidad, el socorro o ayuda mutua, y la protección y respeto recíprocos, en síntesis se puede afirmar que las obligaciones nacen de la moral puesto que las relaciones conyugales están dotadas de un componente ético que sobrepasa dicho componente, pasa a la esfera de lo jurídico, puesto que si se presenta una situación que amerite el auxilio de un cónyuge al otro la ley prescribe el procedimiento para que hacer efectivo el mismo, esto en base a la responsabilidad moral y civil que se contrajo al momento de la celebración del matrimonio.

El auxilio mutuo establece que las obligaciones deben ser recíprocas de los conyugues, en apego al objeto estudio se resalta la obligación de prestar alimentos al cónyuge que no pueda satisfacer dicha necesidad por sí solo, este deber se base en el suministro de lo necesario para la subsistencia y manutención del alimentario.

El derecho alimentario exige, como mínimo, que toda persona goce de todo aquello necesario para la subsistencia, esto es, un nivel de vida adecuado de alimentación, nutrición, vestido, vivienda y las condiciones necesarias de asistencia y atención a la salud y a la educación. El derecho a un nivel de vida adecuado o a la subsistencia sintetiza la preocupación central de todos los derechos económicos y sociales, integrar a todas las personas en una sociedad más humana. (Corte Provincial de Pichincha, 2014)

De este pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que los alimentos congruos son la facultad que tiene el alimentario a solicitar una compensación económica para subsistir de una manera modesta, en relación o correspondiente a su nivel de vida o posición social, esto en base a la protección de los derechos de los cónyuges como miembros principales de la familia, para el efecto existen varios instrumentos internacionales que establecen el sistema de protección para el derecho de la familia y específicamente de los cónyuges.

2.6. Instrumentos ratificados por el Ecuador en relación a la protección de la familia en especial atención a los cónyuges

Entre los instrumentos ratificados por el Ecuador en relación a la protección de la familia en especial atención a los conyugues encontramos:

- La Declaración Internacional de Derechos Humanos.
- La Declaración Americana de los Derechos del Hombre.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.
- La Carta Social Europea.
- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

2.6.1. La Declaración Internacional de Derechos Humanos

Esta Declaración Universal es un Instrumento Internacional que ha arcado un hito en la historia sobre Derechos Humanos, puesto que fue elabora con representantes de las regiones de todo el mundo, este Instrumento contiene antecedentes culturales y jurídicos en base al ideal común de todos las naciones y pueblos. El fundamento de esta Declaración es el reconocimiento a la dignidad intrínseca de los miembros de la familia.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Organización de las Naciones Unidas para la paz, dignidad e igualdad en un pleno sano [ACNUDH], 2015)

Este precepto contenido en la Declaración Internacional de Derechos Humanos, determina que la familia debe ser concebida como el elemento fundamental y natural, y por este hecho merece la protección especial por parte del Estado, respecto a la protección de la vida digna de los miembros de la familia en especial atención a los cónyuges la norma *ibidem* determina:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (ACNUDH, 2015)

El artículo precedente determina que toda persona tiene derecho a la vida digna o un nivel de vida adecuado, en el que se deben asegurar diferentes ámbitos como la alimentación, salud, bienestar, vestido, en especial atención en los casos en los que la persona no pueda por medios propios contar con los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Este precepto normativo es indispensable al momento de fijar alimentos congruos en favor del cónyuge puesto que constituye la base jurídica para dicha solicitud, puesto que al ser un Instrumento ratificado por el Ecuador es de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional, precautelando de esta manera que el cónyuge desvalido obtenga del cónyuge obligado los alimentos suficientes para llevar una vida digna.

2.6.2. La Declaración Americana de los Derechos del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, fue creada con el fin de precautelar la dignidad humana, ordenando que todo Estado adherido a ella, reconozca en sus Constituciones nacionales las normas rectoras de la vida en sociedad. (Organización de Estados Americanos Comisión CIDH, 1948) manifiesta: “Derecho a la constitución y a la protección de la familia. Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”

Este apartado establece el derecho de toda persona a formar una familia, la misma que debe ser considerada por todos los Estados como el elemento fundamental de sociedad, y al tener tal consideración se entiende que todo ordenamiento jurídico debe existir seguridad jurídica en relación a las normas en relación a los temas que involucren a todos los miembros de la familia.

2.6.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene fundamento en los principios de justicia, libertad, y paz, en el que se resalta el respeto a la familia como núcleo fundamental de la sociedad determinando que sus miembros tienen iguales e inalienables derechos.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1976)

El artículo precedente determina la importancia de la familia dentro de la sociedad, como un elemento fundamental y natural, siendo esta razón suficiente para que cada Estado suscrito a este instrumento contenga en su ordenamiento jurídico normas

encaminadas a la adecuada protección de los derechos de los miembros de la familia, en base a la igualdad de condiciones en relación a los derechos y las responsabilidades.

2.6.4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, es similar al Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos puesto que los dos instrumentos reconocen a la familia como el núcleo fundamental y como elemento natural de la sociedad y en base a este reconocimiento fijan parámetros específicos para su protección como ejemplo la adopción de medidas apropiadas para asegurar la igualdad en relación a los derechos y responsabilidades de los cónyuges, por parte de los Estados.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969)

Con este reconocimiento se marca un hito importante puesto que todos los Estados tienen como deber fundamental precautelar los derechos de la familia en especial atención a los cónyuges, en cuanto a sus deberes y obligaciones esto durante persista el matrimonio y cuando se dé la disolución del mismo, en base al principio de reciprocidad.

2.6.5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un Instrumento de suma importancia dentro del Ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que en base a este se determina el reconocimiento del derecho a la dignidad de los

miembros de la familia como derecho fundamental en la relación familiar, determinando para el efecto que sus derechos son iguales e inalienables.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Debe concederse a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, en particular para su constitución y mientras tenga a su cargo el cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Debe otorgarse protección especial a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante ese período, a las madres trabajadoras se les debería conceder una licencia paga o una licencia con prestaciones de seguridad social adecuadas.
3. Deben tomarse medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y jóvenes sin discriminación alguna por motivos de filiación u otras condiciones. Los niños y jóvenes deben ser protegidos de la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para la moral o la salud o peligrosos para la vida o susceptibles de obstaculizar su normal desarrollo debe ser sancionado por la ley. Los Estados también deberían establecer límites de edad por debajo de los cuales el empleo remunerado de mano de obra infantil debería prohibirse y sancionarse por ley. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966)

Una característica fundamental de este Instrumento es que reconoce el derecho los miembros de la familia a un nivel de vida adecuado, en el que se incluye el efectivo acceso a la vivienda digna, vestuario, alimentación, educación, para el efecto la norma *ibidem* determina lo siguiente.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y al mejoramiento continuo de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la realización de este derecho, reconociendo a tal efecto la importancia esencial de la cooperación internacional basada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas específicos, que sean necesarias. (ONU, 1966)

2.6.6. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, determina la obligación de los Estados a implementar en su ordenamiento jurídico normas apropiadas con el fin de eliminar todas las formas de discriminación de la mujer, que cabe recalcar ha sido un ser segregado históricamente, y más aún dentro del núcleo familiar puesto que siempre se ha ubicado a la misma con inferioridad en relación a los hombres, creando de esta manera estereotipos de los supuestos roles que debe cumplir la mujer dentro de la relación matrimonial familiar, esto en la actualidad se ha convertido en un verdadero problema social puesto que la mujer al cumplir el rol de ama de casa y el cuidado familiar no tiene ingresos económicos propios, dependiendo de esta manera de los ingresos generados por su cónyuge, el núcleo de tal problema se forma al momento en que el vínculo matrimonial se rompe, y la mujer al haber dedicado toda su vida al mantenimiento de su hogar y no haber generado ingresos queda en situación de vulnerabilidad por la falta del aporte económico para cubrir sus necesidades básicas.

Art. 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005)

2.6.7. La Carta Social Europea

La Carta Social Europea es un Instrumento Internacional se suma importancia en relación a los derechos de la familia, puesto que fija la protección que deben brindar los Estados en los ámbitos de economía, social y justicia a la misma, con el fin de promover su estabilidad a lo largo del tiempo.

Artículo 16

Derecho de la familia a protección social, jurídica y económica Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayuda a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas. (Consejo de Europa, 1996)

2.6.8. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, al igual que los otros Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque a la protección de los derechos de la familia, reconoce a la misma como el elemento natural de la sociedad, siendo esta razón principal por la cual los Estados en base a su posición de garante son los llamados a velar por el bienestar de los miembros del grupo familiar, mediante la adopción de mecanismos específicos para cada ámbito de las relaciones familiares, para el efecto la norma ibidem termina:

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad. (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1988)

En base al análisis de los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en relación a la protección de la familia con especial atención a los cónyuges, se puede dilucidar que todos tienen un fin en común que es brindar protección a los derechos de cada miembro del grupo familiar, mediante la imposición a cada legislación nacional de establecer regulaciones particulares que no causen detrimentos a los derechos particulares de cada persona, en síntesis se puede afirmar que la normativa internacional garantiza la protección de todas las familias sin discriminación alguna, por ende la legislación nacional no puede o no debe establecer exclusiones restricciones o distinciones a estos derechos, puesto que esto vendría a constituir una grave violación que se traduce en discriminación. Cabe mencionar que al momento que una persona contrae matrimonio funda una familia, y con la celebración de este contrato este se sujeta a ciertas condiciones impuestas por el ordenamiento jurídico nacional, como por ejemplo deber que tienen los integrantes de auxiliarse mutuamente, deber que debe ser cumplido en base a la protección adecuada del derecho a la vida digna y más aún de aquellas personas que por causas ajenas a su voluntad no pueden sustentar sus necesidades básicas por sí mismas.

CAPITULO III

Determinación de la vulneración del derecho a la vida digna de los cónyuges beneficiarios de alimentos congruos por la falta de una tabla de pensiones alimenticias específica para el efecto, y formular alternativas para la fijación de estos alimentos

La vulneración del derecho a la vida digna del cónyuge beneficiario de alimentos congruos radica en el hecho que al momento de establecer el monto económico, el juzgador toma como base jurídica de la tabla de pensiones alimenticias para los niños, niñas y adolescentes emitida por el MIES, sin tener la mínima consideración al hecho que las personas adultas tienen necesidades básicas diferentes a los menores de edad, incumpliendo de esta manera el mandato del Código Civil referente a los alimentos congruos en beneficio del cónyuge que determina:

Art. 358.- Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida. (Código Civil, 2005)

Este mandato de la norma *ibidem* determina qué; los alimentos congruos y necesarios deben ser cubiertos con el fin de que el beneficiario de los mismos pueda subsistir de un modo oportuno a su posición social, para el efecto de los alimentos congruos en beneficio del cónyuge se debe entender que el monto económico debe cubrir las necesidades en medida del modo de vida al que estaba acostumbrado el cónyuge alimentado.

La subsistencia modesta, que es lo que se tiende a conseguir con los alimentos congruos, según la doctrina y la ley, sería aquella que se lleva a cabo con sobriedad, compostura, con recato y consideración en los gastos y adquisiciones, sin lujos ni pompas. Este modo de vivir tiene que desenvolverse de acuerdo a la posición social del alimentado. De lo dicho resulta que los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque para regularlos no se atiende únicamente a la subsistencia física y material del alimentario, sino también a su posición social. En definitiva, la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio, la de los alimentos congruos es subjetiva. Cabe destacar que el juez, tratándose de alimentos congruos o necesarios, deberá fijar una pensión alimenticia que permita

al reclamante su normal desenvolvimiento en la vida, en forma decorosa y digna. Consecuentemente la clasificación de alimentos congruos y necesarios tiene como propósito respetar el derecho de las personas a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, y tratándose de niñas, niños y adolescentes, el derecho de alimentos refiere a la satisfacción de necesidades básicas de: 1ro. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2do. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3ro. Educación; 4to. Cuidado; 5to. Vestuario adecuado; 6to. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7mo. Transporte; 8vo. Cultura, recreación y deportes; y, 9no. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere discapacidad temporal o definitiva. (Corte Provincial de Pichincha, 2014)

Del aporte realizado por el máximo órgano de justicia constitucional se puede deducir que; los alimentos congruos deben ser suficientes y deben ser fijados en base a dos parámetros básicos. Primero; que estos no solo deben atender a cubrir la necesidad física y material del alimentario. Segundo; que estos alimentos son subjetivos es decir que deben permitirle al beneficiario llevar una vida digna correspondiente a su posición social, ahora bien de este apartado es importante señalar que tanto los alimentos necesarios y los alimentos congruos tienen como fin satisfacer las necesidades básicas como son; la alimentación, nutrición y salud, en el caso específico de los niños y adolescentes determina que estas necesidades básicas son más extensivas puesto que incluye que la alimentación debe ser equilibrada y suficiente, educación, vivienda segura, vestuario.

Si se toma como base legal lo determinado por la Corte Constitucional, los procesos judiciales por alimentos congruos en beneficio del cónyuge estarían vulnerando de manera irrestricta los derechos del cónyuge alimentado, puesto que no existe seguridad jurídica en dichos procesos, ya que es inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una norma específica que puedan aplicar como base legal los juzgadores para la imposición del monto económico que cumpla con el fin de los alimentos congruos, más a su vez cabe recalcar que este monto económico es fijado en base a lo determinado en una tabla de pensiones alimenticias que sirve para fijar los montos económicos que cubren las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, convirtiéndose este hecho en un acto vulnerador del derecho a la vida digna, puesto que por simple lógica se puede deducir que las personas adultas tienen necesidades diferentes a las de los menores de edad.

3.1.Soluciones a la problemática.

Ante las posibles soluciones a este hecho vulnerador de derechos, es menester determinar el concepto del derecho a la vida, a fin de tener claro el perjuicio ocasionado al cónyuge alimentado, es así que la Constitución de la República del Ecuador dentro del capítulo sexto que trata sobre los Derechos de libertad reconoce y garantiza el derecho a la vida digna.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios. (CRE, 2008)

La Constitución del año 2008 introdujo significativas modificaciones relacionadas a los derechos fundamentales, puesto que desde su preámbulo determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, cuyo fin fundamental es construir una sociedad en la que se respete la dignidad de las personas, asegurando de esta manera que todos los ciudadanos gocen de una vida digna, como derecho fundamental sin excepción alguna.

3.2.Conceptualización del derecho a la vida digna

El concepto de vida digna nace de la dignidad, que según la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 determina que este término debe ser interpretado como un valor integrador de tres ámbitos primordiales como son la paz, la libertad, y la justicia que son la base de la dignidad intrínseca.

Hay quienes sostienen que no existiría como tal un derecho a la vida, sino que ésta nos brinda es simplemente la posibilidad de tener derechos. En otras palabras, la vida sería una condición física. El verdadero derecho residiría en la calidad mínima de esta vida. O lo que ha dado en denominarse vida digna o vida con un mínimo exigible de dignidad. Lo que se traduce en la necesidad de posibilitarle a toda persona un conjunto de garantías que permitan el despliegue de nuestras capacidades humanas. (Decesare, 2010, p. 151)

De este aporte se puede sintetizar que la vida digna se define como el derecho a vivir o existir con dignidad; es decir a llevar una vida de calidad que incluya los aspectos básicos como son: alimentación, educación, vestuario, salud. Es decir, el derecho a la vida digna hace referencia a las condiciones en las que debe vivir una persona, de tal forma que exista la garantía del pleno desarrollo de la vida en el ámbito personal, familiar y social.

Puesto que la vida al ser un bien jurídico protegido de manera primordial por la Constitución, obliga al Estado a resguardar a este derecho y sancionar de manera obligatoria a todo acto que atente contra la vida, es decir; en el Estado es el responsable de investigar, juzgar y sancionar las conductas que atentan contra la vida, en definitiva, le corresponde a este y a las Instituciones a su cargo evitar actos que atenten contra la vida, la vida digna, y la calidad de vida.

En el caso específico objeto de la presente investigación cabe mencionar que en la actualidad el Estado no está cumpliendo con su rol de garante en relación a los alimentos congruos en beneficio del cónyuge puesto que en esta prestación alimenticia no existe la salvaguarda debida en relación a la fijación del monto por concepto de pensiones alimenticias puesto que no se cumple con el precepto normativo que regulan las mismas, más a su vez es imperativo mencionar que no existe una base legal concreta para dicho acto, teniendo los Juzgadores la difícil tarea de basar sus criterios en la norma existente que va encaminada a resolver otro tipo de asuntos similares mas no con las mismas características, es decir; que si bien tanto en los procesos por pensiones alimenticias para el cónyuge y en los procesos por pensiones alimenticias para los niños, niñas y adolescentes, el fundamento es fijar un monto económico que cubran las necesidades de estos sujetos, la base legal debe ser diferente puesto que existen diferentes necesidades a cubrir.

En base a este contexto se determina que el Estado debe implementar normas específicas que garanticen los derechos de los miembros de la familia, es decir; ejecutar mecanismos de protección con estricto apego a lo determinado en la Constitución de la Republica del Ecuador, en relación a la seguridad jurídica que debe existir en todos los procesos judiciales, específicamente en el caso que nos ocupa la respuesta más factible,

ante el hecho vulnerador del derecho a la vida digna del cónyuge por la prestación de alimentos congruos que son fijados en base a la norma legal determinada para la fijación de alimentos de niños, niñas y adolescentes.

Se recomienda realizar estudios en base a indicadores económicos, que son aquellos que sirven para cuantificar o medir la situación en la que se encuentran los seres humanos en relación a la satisfacción de las necesidades básicas, y establecer en base a estos estudios una tabla de pensiones alimenticias propia para la obligación de alimentos congruos en beneficio del cónyuge, cumpliendo de esta manera con los preceptos constitucionales y el mandato del artículo 531 del Código Civil, puesto que es ilógico pensar que las necesidades de los niños, niñas y adolescentes son iguales a las de las personas adultas, ya que en razón de su diferencia física y social tienen diferentes necesidades a cubrir.

Para la tabla de pensiones alimenticias propias para la resolución de conflictos en caso de los alimentos congruos en beneficio del cónyuge es necesario determinar que los indicadores económicos, deben basarse en las necesidades básicas del alimentante, considerando desde un punto de vista de los investigadores que estos indicadores deben basarse en tres parámetros específicos.

1. El acceso a una alimentación equilibrada y nutritiva.
2. El acceso a una vivienda digna en la que se asegure el estándar mínimo de habitabilidad.
3. El acceso a servicios básicos que aseguren un nivel sanitario adecuado.

Se ha tomado como referencia a estos tres parámetros específicos debido a que en el Ecuador existen servicios dotados de gratuidad, claro ejemplo de ello la salud, la educación y formación continua, es por ello que para asegurar la vida digna del beneficiario de alimentos congruos se debe tomar en consideración aquellos servicios que no son erogados por el Estados con gratuidad y que no están a disposición de la persona beneficiaria que por su condición le impide dotarse a sí mismo de recursos para su subsistencia necesitando de esta manera el auxilio de su cónyuge, en síntesis recomienda que se tome en consideración estos parámetros para la elaboración de una tabla de pensiones alimenticias propias para la fijación de alimentos congruos en beneficio del cónyuge.

Conclusiones

- En base a la exhaustiva investigación realizada, hemos podido concluir:
- Que el Derecho de alimentos congruos en beneficio del o la cónyuge es un deber y un derecho que no se encuentra desarrollado con amplitud en nuestro Ordenamiento jurídico, puesto que si bien el Código Civil ampara esta figura legal, la misma no se encuentra en concordancia con lo que determina la Constitución en relación al derecho de la vida digna.
- Que la normativa ecuatoriana en relación a la protección del derecho a la vida digna del cónyuge beneficiario de alimentos carece de seguridad jurídica, por cuanto no existe normas previas y específicas en las que los Juzgadores puedan basar su criterio para emitir una sentencia dotada de eficacia.
- Que las normas existentes para el tratamiento de los alimentos congruos en beneficio de la o el cónyuge son carentes de la particularidad de la realidad social puesto que no cumplen con su objetivo de brindar alimentos suficientes para la subsistencia del alimentado.
- Que el Ordenamiento jurídico ecuatoriano carece de apego a la doctrina integral de protección de los derechos de los cónyuges beneficiarios de alimentos, quebrantando de esta manera el deber fundamental de brindar protección especial a las personas en estado de vulnerabilidad, dejando sin efecto la corresponsabilidad tripartita entre Estado, Sociedad y Familia.
- Que del análisis de la normativa internacional se puede resaltar que si bien los Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos brindan protección específica a los cónyuges beneficiarios del Derecho de

alimentos congruos, por la falta de preceptos normativos claros en la legislación nacional, se quebranta dicha protección dejando así en estado vulnerabilidad a estas personas.

- Que la vulneración a los derechos constitucionales específicamente el derecho a la vida digna del cónyuge beneficiario del Derecho de alimentos, se da por la falta de una tabla de pensiones alimenticias propia, en la que los Juzgadores puedan determinar el monto económico que le corresponde a dicho cónyuge, monto que ayudara a cubrir todas las necesidades en base al cumplimiento del mandato del artículo 351 del Código Civil.
- Que al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el Estado Ecuatoriano debe brindar las garantías necesarias para que todos sus miembros puedan llevar una vida digna que les permita desarrollarse a plenitud, y más aún en aquellos casos que por diversas situaciones uno de los integrantes del núcleo familiar se encuentra en estado de vulnerabilidad, como por ejemplo; las o los cónyuges que han dedicado toda su vida al cuidado de la familia realizando las actividades domésticas, o dedicándose al cuidado de los menores de edad, o de aquellos cónyuges que sufren de una enfermedad terminal o una discapacidad, que no les permite sustentar sus propias necesidades, teniendo que por estos hechos depender económicamente de su cónyuge, hecho que en algún momento puede verse afectado por cualquier circunstancia que lleve a la separación (no divorcio) de los mismos, en la que el cónyuge que no tiene ingresos económicos propios quede en situación de vulnerabilidad.
- Que al ser la vida digna un Derecho Constitucional de primer orden, debe ser protegido y garantizado por el ordenamiento jurídico nacional, puesto que no se puede invocar falta de norma expresa como pretexto jurídico para quebrantar este precepto constitucional.

Recomendaciones

- En base a las conclusiones expuestas se recomienda:
- Incorporar en el Ordenamiento jurídico nacional normas específicas y claras que contribuyan a que el Juzgador tengan certeza sobre el cumplimiento del mandato del artículo 351 del Código Civil, con estricto apego a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador.
- Implementar una tabla de pensiones alimenticias específica para los procesos judiciales sobre pensiones alimenticias congruas en beneficio del cónyuge, en la que se pueda determinar de manera correcta el monto económico con la que dicho cónyuge pueda cubrir sus necesidades llevando así una vida digna con todas sus garantías.
- A los Jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que resuelven causas de alimentos congruos en beneficio del cónyuge, al cumplir de manera irrestricta los preceptos Constitucionales, y los Tratados e Instrumentos Internacionales de derechos humanos en relación a la protección a la vida digna.
- Para que exista el pleno goce del Derecho a la vida Digna del cónyuge beneficiario del derecho de alimentos congruos, es imprescindible contar con la corresponsabilidad tripartita compuesta por el Estado, la sociedad y la familia, puesto que estos tres tienen la obligación de participar activamente a través de acciones positivas de velar por los Derechos de cada miembro del grupo familiar en especial atención de aquellos que por diversas situaciones se encuentren en estado de vulnerabilidad.
- Al poder legislativo, dotar de eficacia a todo el Ordenamiento jurídico nacional, mediante el análisis y reforma en caso de ser necesario, de forma anual de cada uno de los Códigos que forman parte de dicho Ordenamiento, cumpliendo de esta manera de manera adecuada con su labor como veedores de que estas normas cumplan con el apego irrestricto a lo que determina la Constitución, puesto que según cómo evoluciona la sociedad, evolucionan también los problemas jurídicos.

- Al no contar con normas claras y específicas para la resolución de los procesos por alimentos congruos en beneficio del cónyuge, el sistema de justicia ecuatoriano específicamente los Juzgadores deben basar o apegar su criterio a la Norma Constitucional, puesto que al ser la Norma Suprema todo lo que de ella emane es obligatorio cumplimiento, en síntesis ningún Juzgador debería ubicar en estado de vulnerabilidad a una persona, por el hecho de no existir norma expresa para la resolución de su causa.

Bibliografía

References

Arrunátegui, Á. (2011). El razonamiento jurídico del derecho alimentario. *Revista Vinculando*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer*. Nueva York.

Código Civil [CCC]. (2005). *Título XVI. DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS*. Congreso Nacional.

Código Civil. (2005). *Título III. DEL MATRIMONIO*.

Código Civil. (2005). *Título IV. DE LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES NUPCIAS*.

Código Civil. (2005). *Título XVI. DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS*.

Código Civil Chileno. (2000). *Título VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES*. Ministerio de Justicia de la República de Chile.

Código Civil Chileno. (2000). *Título XVIII. DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS*. Ministerio de Justicia de la República de Chile.

Código Civil Colombiano [CCC]. (2003). *TITULO XI. DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS*.

Código Civil de Guatemala. (2010). *Título II. De la Familia*. Consejo de Ministros.

Código Civil Federal. (2010). *Título VI. Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar*.

Código Civil Peruano . (1991). *Título I. Alimentos y Bienes de Familia*.

Código de Familia. (2014). *Título I. Los alimentos*. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Código de la Niñez y la Adolescencia [CNA]. (2003). Título V. DEL DERECHO A ALIMENTOS. *Registro Oficial 262, 17-I-2022*. Congreso Nacional.

Consejo de Europa. (1996). *Carta Social Europea (revisada)*. Estrasburgo.

Constitución de la República de Ecuador [CRE]. (2008). *Título II. DERECHOS*.

Constitución del Ecuador [CRE]. (2008). *Título II. DERECHOS*.

Corte Provincial de Pichincha, Juicio No. 2014-14465 (SALA DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA 2014).

Decesare, D. (2010). *Derechos Humanos*. Obtenido de [webcache.googleusercontent.com:](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ZUIP7sIAGQkJ:biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/co/co-010/index/assoc/D7834.dir/cap10.pdf&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=ec)
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ZUIP7sIAGQkJ:biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/co/co-010/index/assoc/D7834.dir/cap10.pdf&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=ec>

Espinoza, A. (2019). *La Regulación de los Alimentos Congruos en el Artículo 481 del Código Civil Peruano*. Obtenido de [repositorio.upao.edu.pe:](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4965/1/REP_DERE_ARIANA.ESPINOZA_REGULACI%C3%93N.ALIMENTO.S.CONGRUOS.ART%C3%8DCULO.481.C%C3%93DIGO.CIVIL.PERUANO.pdf)
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4965/1/REP_DERE_ARIANA.ESPINOZA_REGULACI%C3%93N.ALIMENTO.S.CONGRUOS.ART%C3%8DCULO.481.C%C3%93DIGO.CIVIL.PERUANO.pdf

Gómez, E., & Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10.

Hernández, R. (noviembre de 2011). *NECESIDAD DE REGULAR LA CONSTANCIA LABORAL, PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y SEA FIRMADA BAJO JURAMENTO POR LA PERSONA ENCARGADA DE EMITIRLA COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES DE ALIMENTOS, Y LA*

OBLIGATORIEDAD DE FIJAR COMO MÍNIMO EL. Obtenido de biblioteca.usac.edu.gt:

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9547.pdf

Huera, D. (2016). *Los Alimentos Congruos en Beneficio de los Padres Adultos Myores y el Derecho a la Vida Digna.* Obtenido de dspace.uniandes.edu.ec:
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5333/1/TUAEX COMMDC009-2016.pdf>

Ley Organica de Gestion de la Identidad de Datos C;. (2019). *CAPITULO VII; EL MATRIMONIO.* QUITO.

Leyva, D., & Sandoval, E. (enero de 2022). *LA GARANTÍA ALIMENTARIA EN VISIÓN DE DERECHOSHUMANOS EN MÉXICO.* Obtenido de webcache.googleusercontent.com:
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XMaeH3119_gJ:https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/download/240/247/894+&cd=36&hl=es&ct=clnk&gl=ec

Martinez, J. (abril de 2016). *El Matrimonio Civil Celebrado Ante Notario Público en el Ecuador.* Obtenido de dspace.uce.edu.ec:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5870/1/T-UCE-0013-Ab-040.pdf>

Naranjo, E. (septiembre de 2009). *El Derecho de Alimentos Dentro de la Legislación Ecuatoriana y el Código de la Niñez y la Adolescencia*.
Obtenido de repositorio.uisek.edu.ec:
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/El%20de%20recho%20de%20alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia..pdf>

Organización de Estados Americanos Comisión CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). *International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas*. ONU.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Organización de las Naciones Unidas para la paz, dignidad e igualdad en un pleno sano [ACNUDH]. (2015). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. San José.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1988). *PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"*. San Salvador.

Proaño, M. (agosto de 2014). *Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador*". Obtenido de [dpace.uce.edu.ec: http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3486/1/T-UCE-0013-Ab-209.pdf](http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3486/1/T-UCE-0013-Ab-209.pdf)

Rivera, M. (2013). *El matrimonio y la unión de hecho como pilares fundamentales de la familia en el Ecuador: nuevas visiones*. Obtenido de [dspace.uazuay.edu.ec: https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3187/1/09961.pdf](https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3187/1/09961.pdf)

Solano, V. (2019). El concepto de matrimonio y la Opinión Consultiva 24/17. Una crítica. *Revista de Derecho*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (septiembre de 2010). *Alimentos*. Obtenido de [scjn.gob.mx: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf)

Tacuri, J. (2019). *Regulación de la Institución Jurídica de los Alimentos y el Respeto a los Derechos Fundamentales de los Niños y Adolescentes en Perú*. Obtenido de 1library.co: <https://1library.co/document/zwvk597q-regulacion-institucion-juridica-alimentos-respeto-derechos-fundamentales-adolescentes.html>

Vélez, E., Lopera, D., Restrepo, C., Cano, A., Zuluaga, J., & González, W. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista Espacios*.

Anexos



JEFFERSON RODRIGO BERREZUETA ESPINOZA portador de la cédula de ciudadanía N.º **0105425235** Y **JUAN DIEGO JARA ROMERO** con cédula de ciudadanía N.º 0105689004. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS CRÍTICO A LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS EN BENEFICIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

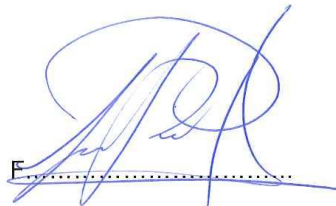
Cuenca, **19 de enero de 2023**



F:

JEFFERSON RODRIGO BERREZUETA E.

C.I.0105425235



F:

JUAN DIEGO JARA R.

C.I. 0105689004